CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA/ Restablecimiento de los derechos fundamentales.

“De entrada, esta Sala advierte que la decisión venida en consulta habrá de revocarse, pues dentro del trámite se cumplió en forma integral con la orden (…), toda vez que el día 26-01-2016, el incidentante vía telefónica informó (…), que la EPS accionada ya le entregó, en las cantidades ordenadas por su médico tratante, el medicamento `SALMETEROL-FLUTICASONA 50-250 meg DISKUS INHALADOR´ (…)”

“En este orden ideas, observando la actuación descrita y advertido que los derechos fundamentales constitucionales que aparecían como violados por la renuencia de la entidad, están a salvo, la decisión que sobreviene es la revocatoria de sanción impuesta en primer grado, pues el cometido cardinal de este trámite es el amparo de los derechos subjetivos conculcados o amenazados, y no el de imponer sanción, tratase de un `mecanismo persuasivo´, en palabras de la doctrina constitucional.”



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL– FAMILIA –DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Decide consulta – Sanción por desacato

Incidentante : Juan Bautista Hoyos Grisales

Incidentada (s) : Cafesalud EPS-S

Procedencia : Juzgado Segundo de Familia de Pereira

Radicación : 2012-00131-01

Tema : Cumplimiento del fallo

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 28 de 27-01-2016

Pereira, R., veintisiete (27) de enero de dos mil dieciséis (2016).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

Desatar la consulta de la sanción de multa y arresto impuesta, luego de haberse surtido el trámite respectivo, con ocasión del desacato a una orden en un asunto de tutela.

1. LA SÍNTESIS DE LAS ACTUACIONES RELEVANTES

El incidentante solicitó el 26-05-2015 iniciar incidente de desacato (Folio 1, cuaderno del incidente). El Despacho con auto del 29-05-2015 requirió a los Gerentes, General y Regional Eje Cafetero, de la EPS Cafesalud (Folios 2, cuaderno del incidente).

Luego con providencia del 24-06-2015 se dio apertura al incidente únicamente contra el Gerente Regional, ordenó correrle traslado y notificar a las partes (Folio 5, cuaderno del incidente), lo que se realizó con oficio del 01-07-2015. Posteriormente, en auto del 14-07-2015 decretó pruebas (Folios 7 y 8, ídem) y con decisión del 04-12-2015 lo sancionó al estimar incumplida la orden (Folios 49 a 56, ídem).

1. LAS ESTIMACIONES JURÍDICAS PARA RESOLVER
   1. La competencia funcional

Según el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 este Tribunal tiene facultad para revisar la pena atribuida por el Juzgado de conocimiento, al ser su superior jerárquico.

* 1. El problema jurídico para resolver

¿Debe confirmarse, modificarse o revocarse la providencia de 04-12-2015, que sancionó a la doctora Victoria Eugenia Aristizábal Marulanda, Gerente Regional Eje Cafetero de la EPS Cafesalud, con ocasión del trámite de desacato adelantado?

* 1. La resolución del problema jurídico

De entrada, esta Sala advierte que la decisión venida en consulta habrá de revocarse, pues dentro del trámite se cumplió en forma integral con la orden del día 14-03-2012 (Folios 23 a 33, del cuaderno del 1er incidente), toda vez que el día 26-01-2016, el incidentante vía telefónica informó (Folios 4, este cuaderno), que la EPS accionada ya le entregó, en las cantidades ordenadas por su médico tratante, el medicamento “SALMETEROL-FLUTICASONA 50-250 meg DISKUS INHALADOR” (Folio 24, ídem), precisando además, que corresponde al “SERETIDE DISKUS” al cual hizo alusión en algunos de sus escritos.

Así las cosas, se aprecia que la orden dada fue cumplida, aunque a destiempo. De tal manera que la gestión que competía a la EPS Cafesalud en cabeza de la Gerente Regional Eje Cafetero se realizó, con lo que se acató lo ordenado en el fallo de tutela de primera instancia.

En este orden ideas, observando la actuación descrita y advertido que los derechos fundamentales constitucionales que aparecían como violados por la renuencia de la entidad, están a salvo, la decisión que sobreviene es la revocatoria de sanción impuesta en primer grado, pues el cometido cardinal de este trámite es el amparo de los derechos subjetivos conculcados o amenazados, y no el de imponer sanción, tratase de un “mecanismo persuasivo”, en palabras de la doctrina constitucional.

1. LAS CONCLUSIONES FINALES

En armonía con lo expuesto en las premisas anteriores, se revocará la sanción, adoptada en primer grado, por cumplimiento de la orden, de tal manera que los derechos *iusfundamentales* están amparados en forma material.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Civil – Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda,

R e s u e l v e,

1. REVOCAR íntegramente la decisión del día 04-12-2015 emitida por el Juzgado Segundo de Familia de Pereira y en su lugar, DECLARAR que se cumplió la orden impartida por ese estrado judicial, en el fallo de 14-03-2012.
2. ORDENAR la devolución de los cuadernos al Despacho de origen.
3. ADVERTIR que contra esta providencia es improcedente recurso alguno.

Notifíquese,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.*

*M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O*